

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2022-00017-00.
Demandante: BEATRIZ CAROLINA GUERRERO CABEZA.
Demandados: FUNDACIÓN ANDINA GLOBAL Y OTROS.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de BEATRIZ CAROLINA GUERRERO CABEZA identificado con la CC. 69.299.405, en contra de la FUNDACIÓN ANDINA GLOBAL, identificada con el NIT. 900.420.046-5, representado legalmente por PARIATANTA FERNANDEZ HUMBERTO, identificado con CC. 268.518, FUNDACIÓN PRESENTE Y FUTURO, identificada con el NIT. 900.490.722-5, representado legalmente por LUDWING FERNEY VARGAS RIVAS, identificado con CC. 1.116.799.634, e INGEAMBICOL SAS, identificada con el NIT. 800.063.939-2, como integrantes del CONSORCIO GENETICA COROZAL – 2021, identificado con el NIT. 9.01543030, representado legalmente por JONH ANDERSON RAMIREZ BUITRAGO, identificado con CC. 1.116.801.242, por las siguientes cantidades:

I.- LETRA DE CAMBIO No. 001 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022.

1.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000,00) M/CTE, por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

1.1.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$205.875,00) por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, desde el 8 de febrero de 2022 (fecha de suscripción del título) hasta el 9 de febrero de 2022 (fecha de vencimiento), conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

1.2.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$205.875,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, desde el 10 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 10 de febrero de 2022,

conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

1.3.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

SEGUNDO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3º art 8 del Decreto 806 de 2020)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

A.I. N° 115.

2.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267df50cca2b5f9a30454ada1851f7db9e2a1b8b482c020b023e243ec892e15d

Documento generado en 09/03/2022 11:53:00 PM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*